

Creo, señor, haber cumplido mi propósito de demostrar mis dos primeras proposiciones. Me resta solamente la última.

Si las honorables comisiones se juzgan obligadas por el tenor literal de la fracción I del art. 101, á conceder amparo contra las sentencias ejecutorias por ser *actos de cualquier autoridad*, ¿por qué no la conceden contra todos los actos del poder judicial? ¿qué! ¿los demás actos de los jueces no son actos de autoridad? ¿qué! ¿la autoridad judicial no está comprendida en esta palabra *cualquier autoridad*, si el art. 101 ha de entenderse en el sentido literal como quieren las comisiones? Si, pues, el art. 101 ha de entenderse de esta manera, parece incuestionable que las comisiones no han sido consecuentes en conceder el amparo solamente contra las sentencias ejecutorias; debieron haberlo consultado contra todos los actos judiciales.

Yo creo, señor, mas constitucional el sentido que he dado al art. 101, mas conforme con la índole de nuestras instituciones, mas conveniente á los intereses sociales, y que en nada, absolutamente en nada lastima los intereses individuales.

Para concluir, señor, quiero recapitular diciendo que no debe concederse amparo contra las sentencias ejecutorias; porque el legislador constituyente no pensó siquiera en dar amparo contra las providencias del poder judicial; porque no es este el espíritu del art. 101 en su fracción I, porque se daría el caso que los juicios criminales tuvieran mas de tres instancias; porque las ejecutorias de los tribunales de los Estados ya no serian ejecutorias y se violarian las leyes de los mismos Estados, que con perfecto derecho han declarado ejecutorias las sentencias de sus tribunales cuando tengan las condiciones señaladas por sus mismas leyes; porque se violaria la independencia de los Estados; porque el art. 126 del código fundamental concede pleno derecho á estos tribunales para cuidar de las garantías individuales, y para conservar en las determinaciones de su resorte incólumes la constitucion, las leyes federales que emanen de ella, y los tratados hechos por el presidente de la Union con aprobacion del congreso federal.

Aquí debería terminar mi desaliñado discurso si en este momento no cruzara por mi mente una idea, que será de seguro la que

las honorables comisiones pondrán frente á frente de mis observaciones.

Me parece, señor, que les oigo decir: el recurso de amparo es un recurso extraordinario emanado de la constitucion, no puede decirse que constituye una verdadera instancia, ni tampoco que ataca la soberanía de los Estados, pues en el mismo caso se hallan los otros poderes de los demás miembros de la confederacion; y sin embargo, nadie puede hacer el mismo argumento contra el amparo del poder administrativo violando las garantías individuales, ni del poder legislativo de los Estados invadiendo la esfera del poder federal sin destruir ó borrar de la constitucion ese precioso recurso. Otra vez, señor, he tenido ocasion de ponderar la sabiduría del recurso de amparo. Esta institucion que los legisladores constituyentes tomaron de la gigantesca república vecina, es sin duda la que viene á armonizar el poder de la federacion con los poderes de los Estados: ella reviste al poder judicial de un gran poder político, para que sin estrépito, sin rebeliones, sin tumultos y de la manera mas pacífica y hasta desapercibida, vaya enervando las violaciones del pacto fundamental, los ataques á las preciosas garantías del individuo, y los golpes asestados á los poderes públicos: ella es sin duda el secreto del régimen federativo, y á la que está encomendada la paz y la armonía de la república. Todo argumento, pues, que se dirija contra esta preciosa institucion, debe despreciarse y relegarse á la region de las nulidades; pero qué, señor, ¿no se conseguirán los saludables efectos de esta institucion, siguiendo el pensamiento de los legisladores constituyentes, que solamente intentaron conceder este recurso contra los actos del poder administrativo y legislativo? ¿Se puede decir que se hallan en el mismo caso estos poderes que el judicial?

Si un tribunal, señor, viola la constitucion ó las garantías individuales, ó alguna otra ley federal, allí hay innumerables recursos contra la violacion; allí con la constitucion en la mano, se puede pedir que se revoque el auto por contrario imperio; se puede apelar; se puede elevar la queja al superior; se puede entablar el recurso de nulidad; y cabrán todos estos recursos porque la constitucion y las leyes federales que de ella emanen, y los tratados hechos por el presidente de la república y aprobados por el congreso, son la ley suprema de la Union, son la regla á que todos los tribunales de

la nacion deben normar sus operaciones; y cuando se salgan de ella, será nulo su procedimiento.

Y, ¿contra las leyes de la federacion que invadan los poderes de los Estados, ó las de éstos entrometiéndose en la esfera federal, qué recurso? Ningun otro que apelar al poder judicial por medio del juicio de amparo.

¿Contra los actos despóticos del poder administrativo violando las garantías individuales, qué recurso? Ningun otro que ocurrir al poder judicial amparador.

Ademas, señor, el poder judicial obra con conocimiento de causa, oye á las partes, les recibe sus pruebas, y presta al individuo toda clase de garantías. Por esto, señor se ha conferido al poder judicial esa inmensa suma de facultades contra las leyes y contra los actos del poder administrativo, cualquiera que sea la altura de los poderes de que emanen. Se puede, en mi concepto, contestar la objecion que me permito, diciendo: que la naturaleza del poder judicial, es el de amparador, es, encerrar en sí todas las garantías posibles para impartirlas á los ciudadanos, mientras que los otros poderes necesitan un freno, un recurso como el de amparo.

No están, señor, en el mismo caso el poder judicial y los otros dos poderes.

El primero puede vigilar por las garantías individuales, puede mantener incólumes la constitucion, ese *sancta sanctorum* de los republicanos, las leyes federales y los tratados de la Union.

Los segundos necesitan del poder judicial que los modere, que sea su regulador, el dique contra que se estrellen las usurpaciones de aquellos.

Para concluir, señor, me permito recordar al congreso que la cuestion es grave, gravísima, que por esta razon la he tratado con profundo temor, deseoso de oír la discusion y someter mis opiniones al juicio soberano y profundo de la asamblea; y una última palabra, señor. Vamos á establecer el juicio por jurados, vamos, por fin, á llegar á esa preciosa conquista en que hacemos al pueblo juez, al pueblo que es la fuente de todo poder, y que tomará participio en el judicial, que es el poder mas formidable de una república democrática. Nuestro ejemplo será seguido muy pronto por los Estados, y el jurado irresponsable, el jurado, no admitirá el juicio de amparo y tendríamos que derogar ó reformar muy pron-

to la ley orgánica que estamos discutiendo, si ahora consignamos en ella el principio de amparo contra el poder judicial de los Estados. Y una ley orgánica debe tener mas estabilidad, y no debe retocarse todos los dias.

El C. HERRERA.—Señor: nuestro estimable compañero el C. Rios y Valles acaba de atacar el art. 8º por demasiado amplio: yo voy á atacarlo por mezquino, por demasiado diminuto.

Desde que combatí en lo general el dictámen de las comisiones, tuve el honor de presentar á la cámara algunas razones para fundar que el recurso de amparo no es subsidiario, como se considera en el artículo que está á discusion, sino puramente ordinario. Creí entonces y no he cambiado de opinion, que ese era uno de los puntos constitutivos de una ley de amparo, y que en consecuencia, pertenecía á la discusion del dictámen en lo general.

Ahora, señor, es para mí un deber insistir en algunas de las razones que ya presenté, agregar otras é impugnar las de mi apreciable compañero el C. Rios y Valles.

Dice éste que la constitucion no ha establecido el recurso en cuestion contra las sentencias de los jueces de los Estados que causen ejecutoria, porque esto es contrario á la pronta administracion de justicia y á nuestra constitucion, y que por lo mismo, las comisiones no debieran concederlo.

Hay que tener en cuenta para contestar ese argumento, que el recurso de que se trata no está señalado por las leyes de los Estados, y que la tramitacion de los juicios puede ser violada por el juez, ó faltando á esas leyes particulares de los mismos Estados, ó á las disposiciones generales comprendidas en el título 1º de nuestra constitucion, que garantiza los derechos del hombre. Lo primero puede suceder á cada paso; lo segundo sucederá en casos raros y extraordinarios; y esto, señor, por la poderosa razon de que los trámites de los juicios señalados por las leyes de los Estados son innumerables y diversos, mientras que los que designa nuestra constitucion, son los pocos que deben conformarse con las prescripciones del título 1º citado.

Ya se ve, señor, y me parece que con bastante claridad, la marcada diferencia que hay entre unos y otros. ¿Cuál es el remedio que se concede contra la violacion de los primeros? Fácil es decirlo. Las leyes de los Estados lo han establecido; pues han con-

cedido la solicitud de revocación por contrario imperio, la apelación, súplica, nulidad ó responsabilidad. ¿Pero será cuerdo que tomemos esos mismos recursos que son hijos de las legislaciones especiales, para salvar la violación de garantías que son hijas de una ley general? Evidentemente que no. Aquellos recursos en nada se parecen al que estamos discutiendo.

El C. Rios y Valles no ha fijado seguramente la atención en que sus argumentos, lejos de apoyarse, están resueltos por la misma constitución. El art. 101 de ese código es terminante. Dice así:

«Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.»

Si, pues, el recurso de amparo procede contra los actos de cualquiera autoridad, si son autoridades los jueces de primera instancia, si estos pueden violar en sus procedimientos las garantías individuales, ¿cómo los excluiríamos sin cometer una flagrante violación del art. 101 de nuestra constitución?

Ve la cámara que he probado con cuanta claridad me ha sido posible, que los argumentos de nuestro respetable compañero el C. Rios y Valles, lejos de fundarse en los preceptos constitucionales, los hiere medio á medio.

Se queja de las rémoras que sufre la administración de justicia, á fuerza de tantos trámites como los que en aquella han introducido nuestras leyes, y le asusta lo que vendrá á suceder, si en el recurso de amparo establecemos otros nuevos.

Veo, señor, con positiva pena, que mi apreciable compañero, tan de acuerdo ántes conmigo en esta discusión, esté hoy divergente en este punto. Si la simplificación de los trámites judiciales fuese compatible con la seguridad ó mayor probabilidad de la justicia del fallo, si ella no atacase nuestra ley fundamental, yo sería el primero en proclamarla.

No hay, señor, por qué asustarse. Nosotros pertenecemos á una escuela política que tiene por base la inviolabilidad de los derechos del hombre. Un trámite mas, algun mas tiempo, algunas molestias, algunos pasos mas, dice Montesquieu, y dice muy bien, son el precio de la mayor probabilidad de la justicia del fallo.

En esto, señor, el C. Rios y Valles se siente tan preocupado como los miembros de

las comisiones. Unos y otros parecen alarmados por los amparos de Canto y de Benitez. Mañana tal vez este último será asesinado judicialmente. Expiará sus crímenes un poco mas tarde; pero en cambio, podremos contar con la mayor probabilidad de la justicia de la sentencia que lo ha condenado.

Dije al principio que insistiría en algunas de las razones ya emitidas y que emitiría otras nuevas.

Las que presenté en el debate general mas dignas de consideración, son las siguientes:

1º La constitución de 57 establece el amparo simplemente como un recurso. Cuando se dice recurso, en términos forenses se entiende ordinario. Las limitaciones, las excepciones, no se subentienden. Es preciso expresarlas. No podemos, por consiguiente, establecer hoy el amparo como un recurso subsidiario, sin violentar el espíritu de nuestra constitución.

2º Si se ha de establecer como subsidiario, resultará una notoria inconsecuencia, porque será de esa clase en los negocios judiciales, mientras que en los administrativos en que no hay juicio, será ordinario.

3º El juicio de amparo de garantías individuales tiene íntima conexión con el de amparo de cosas raíces. Nuestras leyes han dado á este una tramitación especial y propia, y se introduce antes de todo juicio. ¿Por qué no hacer lo mismo con el de garantías individuales? ¿Acaso merece un remedio mas eficaz el despojo de una cosa raíz que solo afecta á la propiedad individual, que el despojo de una garantía que afecta en su parte mas sagrada todo el orden social?

Después de haber insistido en estos argumentos, que hasta ahora están sin contestar, voy á presentar las nuevas observaciones que me ocurren contra el art. 8º

Las comisiones, señor, lo mismo que el ministerio de justicia, sostienen en sus respectivas exposiciones, que el recurso de amparo en negocios judiciales debe ser subsidiario para no atacar la independencia de los Estados en su régimen interior. Las comisiones y el señor ministro olvidaron, que era mayor el ataque sometiendo la ejecutoria á la revisión del tribunal federal. Si durante un juicio se interpone el amparo, se atacará solo una parte del juicio; pero si se interpone después de la ejecutoria, tal vez se atacará hasta la misma sentencia del tribunal superior donde remató el juicio.

Nada de esto viene al caso.

La verdad es, que los artículos 40 y 41 que hablan de la independencia de los Estados, no tienen la extensión que se les ha querido atribuir.

Tal vez tenga la honra de volver á tomar la palabra. Haré entonces nuevas explicaciones que acaso he perdido ahora en la fragilidad de mi memoria.

Señor: El artículo que se discute está en pugna con el espíritu de nuestro código fundamental, limita la vindicación de las garantías individuales, y deja abierto el camino á las arbitrariedades de los jueces de los Estados, en la parte mas noble del hombre, que es su libertad individual.

Ruego, por lo mismo, á la cámara, se sirva declararlo sin lugar á votar.

El C. MONTES.—Antes de entrar en la cuestión, tengo que rectificar un aserto del C. preopinante. Ha dicho que afectados con las ocurrencias que han tenido lugar, respecto de los amparos pedidos por el general Canto y Domingo Benitez, hemos venido á consultar una ley de circunstancias. La verdad es, que el ministerio de justicia se ocupaba de la iniciativa que ha dado origen al proyecto que se discute, cuando todavía ni remotamente se pensaba que pudiera tener lugar el asesinato del general Patoni. Fué de una serie interminable de abusos, cometidos á la sombra de la ley de 26 de Noviembre de 61, que vino la idea de reformar aquella ley. No ha habido, pues, la festinación á que se refiere el orador que me ha precedido en el uso de la palabra.

Ahora, entrando en la cuestión, debo dar las razones que tuvieron las comisiones para consultar este artículo. El congreso ha debido observar que hay en él tres ideas capitales: 1º No es admisible el amparo contra los actos de los tribunales federales. 2º Tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias de los tribunales de los Estados. 3º Solo se concede el amparo contra las sentencias de los mismos tribunales, cuando causan ejecutoria.

Se han fundado las comisiones en el artículo 101 de la constitución, que entraña la idea de que los tribunales federales velen por la incolumidad de las garantías de los ciudadanos. De aquí resulta, que contra los tribunales federales no puede tener lugar el amparo, pues para ello sería necesario establecer una serie infinita de jueces que conocieran de las solicitudes de amparo que sucesivamente se fuesen presentando; y como esto es irrealizable, es absurdo, lo úni-

co posible es poner un límite en los tribunales federales, de acuerdo con el espíritu de la constitución.

No han podido tampoco las comisiones consultar el amparo para las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces de los Estados, porque la lógica misma aconseja que sea así. Ahora, respecto de las sentencias que causan ejecutoria, las comisiones han tenido que someterlas al amparo, en atención á la letra del art. 101 del pacto fundamental, que habla de leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales. Tuvieron otro motivo las comisiones, y es que en la ley de 26 de Noviembre se encuentra establecido de la misma manera. Esto no quiere decir que la práctica sea buena, porque no consta que quisieran los legisladores incluir en los casos de amparo los actos judiciales; y en la discusión habida con este motivo en el constituyente, no se pronunció ni una palabra sobre el particular. Pero de todos modos, se ve que las comisiones no presentan nada suyo. Yo no defiendo sino la primera parte del artículo. Cuando se declare suficientemente discutido, las comisiones lo dividirán en las tres partes que contiene, á fin de que la votación nos indique cuál es la voluntad del congreso, que es lo que deseamos conocer para seguirla y someternos á ella. Entonces las comisiones presentarán otro pensamiento, que desde luego voy á indicar: consiste en conceder contra las ejecutorias una apelación á la suprema corte, del mismo modo que se hace en los Estados-Unidos.

El C. VELASCO.—La primera cuestión que se ofrece al discutir este artículo, es, si el amparo en negocios judiciales está de acuerdo con el espíritu del congreso. El C. Montes ha opinado por la negativa, y para confirmar su opinión ha citado nuestras tradiciones históricas. Yo, fundado en otras tradiciones del mismo género, tengo una opinión contraria. El acta de reformas de 1847, estableció el recurso de amparo contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación ó de los Estados, á la constitución y leyes constitucionales; y el art. 101 de nuestra carta fundamental, lo extendió á todos los casos en que cualquiera autoridad violara las garantías individuales. Esta diferencia en la redacción, implica una diferencia de ideas. El congreso constituyente, separándose de la redacción que el juicio de amparo recibió del acta constitutiva, y refiriéndose en gene-

ral á cualquiera autoridad, no se limitó exclusivamente á los poderes legislativo y ejecutivo, sino que hizo extensivo su precepto al poder judicial. Además, establecida la supremacía de la constitucion y leyes constitucionales, por el art. 126, debía buscarse el medio de hacer eficaz esa supremacía, respecto de los tribunales de Estado; y ese medio está en los juicios de amparo. Finalmente, nuestros constituyentes se guiaron, en un gran número de cuestiones, por la constitucion americana; y en los Estados-Unidos, con el nombre de jurisdiccion de apelacion á la corte suprema, hay un recurso de amparo contra las sentencias y procedimientos de los tribunales de Estado, siempre que ellas envuelvan una cuestion constitucional.

Los dos sistemas, en materia de amparos en negocios judiciales, son el de la ley de 1861, y el que actualmente consulta la comision. Hay entre uno y otro diferencias capitales. El primero establece un recurso al juez de distrito; y en el segundo, la corte de justicia de la Union conoce del recurso. En aquel, el recurso es inmediato, entretanto que en éste no puede intentarse hasta que el auto ó sentencia causen ejecutoria. Debe examinarse si alguno de estos sistemas es contrario á la constitucion. En mi opinion, no hay en este punto una cuestion de principios, sino de mera conveniencia; ni uno ni otro sistema son anticonstitucionales. En el que propone la comision, procede el recurso de amparo, contra los autos ó sentencias que causen ejecutoria: de manera, que si un juez inferior comete una violencia, y ésta no es reparada por el superior, habrá lugar al recurso de amparo. Este se intenta entonces contra la sucesion de violencias, que han comenzado en el tribunal inferior, y continuado en el superior; y aun cuando solo puede promoverse hasta que la sentencia cause ejecutoria, la realidad es que se promueve contra el agravio cometido por el inferior y confirmado por el superior, ó en otros términos, con motivo de todas las violaciones de que se han hecho culpables los tribunales de Estado en el curso del negocio: de esta manera queda cumplido el art. 101 de la constitucion, que establece el recurso de amparo por procedimientos anticonstitucionales de toda autoridad.

Creo igualmente, que el sistema de la ley de 1861 no es contrario á la constitucion: las comisiones unidas indican, en la exposicion de su dictámen, que ese sistema da por

resultado que la soberanía de los Estados sea invadida, porque arranca á los jueces de los Estados el conocimiento de los negocios, é impide que los continúen. Pero debe tenerse presente, que los Estados, conforme al art 40 de la constitucion, son soberanos, con restricciones de la ley fundamental; su soberanía no es absoluta, sino que está limitada por los preceptos constitucionales. Uno de esos preceptos es el art. 101, que concede el juicio de amparo por actos de cualquiera autoridad, contrarios á la constitucion; y por lo mismo, si un juez federal, ejerciendo las facultades que tiene por el art. 101, impide que un juez de Estado continúe conociendo de un negocio, no se invade la soberanía del Estado, porque ella en ese punto está limitada.

No siendo la cuestion de principios, sino de mera conveniencia, debe investigarse cuál es el sistema mas oportuno. Estoy de acuerdo con el C. Montes, en que el recurso de amparo contra las sentencias de los tribunales federales es absurdo é insostenible. También estoy conforme en el principio general de que no debe concederse el amparo contra los autos y sentencias de los jueces de Estado, sino hasta que aquellos causen ejecutoria. Cuando los procedimientos complicados de nuestros juicios suministran tantos medios para dilatar la administracion de justicia, no parece conveniente que aprobeemos nuevos medios de dilaciones, medios que pueden emplearse con motivo de cualquier trámite, por insignificante que sea. Pero al mismo tiempo que estoy de acuerdo con el principio general, no lo acepto de una manera tan absoluta, que no deba proponer alguna excepcion. Si razones de conveniencia son las que mueven mi ánimo á conformarme con las ideas de la comision, me es necesario hacer la excepcion que la misma conveniencia indica. Esa excepcion es la de la libertad individual.

Yo opino por que se establezca el recurso de amparo inmediato y directo al juez de distrito, contra los procedimientos de los tribunales de Estado y militares que ataquen la libertad individual. En los Estados-Unidos, citados con tanta frecuencia entre nosotros como modelo, hay el recurso de *habeas corpus* contra cualquier tribunal de Estado ó militar. En todos los casos de ataques á la constitucion, se deja expedita la jurisdiccion de los tribunales de Estado, hasta que la sentencia causa ejecutoria; y despues, por un recurso de apelacion á la

corte suprema de la Union, conoce ésta de la cuestion de constitucionalidad.

Este es el principio general; pero se ha hecho una excepcion en favor de la libertad individual. El recurso del *habeas corpus* tiene un doble carácter: es ordinario por la legislacion particular de los Estados; pero también es un recurso constitucional, y puede interponerse ante un tribunal federal contra cualquier juez de Estado. Se ha considerado que la base de las libertades políticas es la libertad civil; y que las primeras no pueden estar aseguradas, si no lo está la segunda; que no son inútiles cuantas precauciones se tomen para que la última sea efectiva; que en algunos casos, los jueces de Estado pueden estar sujetos á las influencias locales y vejar á alguno en su libertad, movidos por esas influencias; y que como el principio de subsistencia de las instituciones, está en la independencia de los ciudadanos respecto del poder, y esa independencia es imposible sin la libertad civil, se necesita un recurso pronto é inmediato que la haga eficaz. De aquí proviene el recurso del *habeas corpus* ante los tribunales federales contra los jueces de los Estados.

Y en aquella gran nacion se ha procedido así, no obstante que las circunstancias que concurren en el nombramiento y duracion de los jueces, prestan todo género de garantías. Las elecciones de los jueces, en algunos Estados americanos, cuya legislacion he estudiado, es popular; cierta especie de jueces son vitalicios y otros duran tiempo determinado: el medio de eleccion asegura la independencia del juez respecto de los poderes públicos; el término de su duracion la asegura respecto de los partidos políticos. Considérese la organizacion de nuestros tribunales en la generalidad de los Estados: los jueces son nombrados por los gobernadores, y puede asegurarse que en muchos casos el juez no podrá resistir la influencia del funcionario, á quien debe su nombramiento. Tengo la experiencia, de que muy á menudo los jueces se convierten en agentes del poder político, y en medios de persecucion; principalmente en tiempos de elecciones es cuando deben temerse los atentados de ese poder, cometidos por medio de los jueces. Ciudadanos, en tiempos electorales, han sido reducidos á prision, y sometidos á juicios, cuya base era la violacion de la constitucion. Se temia su influencia, y se buscó en la autoridad judicial el medio de nulificarla. Por esta razon, en los Estados-Unidos se ha

querido garantizar la libertad civil. Cuando por prisiones y vejaciones de ese género, se ejerce una presion sobre el individuo para hacerle perder su independencia política, las libertades políticas no puede existir. Queremos garantizar á los individuos contra los atentados de la autoridad administrativa, y debemos considerar que en el sistema de organizacion dominante en los Estados, los jueces, principalmente los de paz, se convierten, con frecuencia, en agentes de aquel poder, participan de las pasiones políticas, y atacan la libertad individual. El recurso de amparo en negocios judiciales, por medio de una apelacion á la corte suprema, es ineficaz tratándose de la libertad, porque cuando se decreta el emparo se habrá sufrido la vejacion, se habrá ejercido presion sobre la voluntad é independencia del agraviado, y se habrá causado un mal al individuo y de grandes trascendencias para la libertad política, mal que no puede tener reparacion. En todos los demas casos, los males que cause un tribunal de Estado pueden repararse por el recurso á la corte suprema; pero no así tratándose de la libertad individual. Si la comision no reforma su artículo, haciendo la excepcion de libertad individual, y estableciendo en los casos en que ella esté interesada, un recurso inmediato y directo al juez de distrito contra los procedimientos de los tribunales de los Estados, tendrá el sentimiento de votar contra el artículo 8º del dictámen.

El C. MATA, presidente.—Habiendo sonado la hora de entrar en sesion secreta de reglamento, se levanta la pública.

SESION DEL DIA 29 DE DICIEMBRE DE 1868.

*Presidencia del C. Mata.*

A la una y treinta y tres minutos de la tarde comenzó la sesion, allándose presentes 107 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 28, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de relaciones, acusando recibo del acuerdo que prueba la convencion sobre arreglo de reclamaciones entre México y los Estados-Unidos, firmada en Washington el 4 del último Julio.

A su expediente.

Del mismo ministerio, avisando que el